

ESCRITURA PÚBLICA. MUTUO HIPOTECARIO. PRÉSTAMO DE DINERO A FAVOR DE SU HIJA. CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ. FALSIFICACIÓN DE FIRMA. PERICIAS. INEXISTENCIA DE DELITO. SOBRESEIMIENTO*

DOCTRINA:

- 1) *No constituye el delito de defraudación mediante circunvencción de incapaz la conducta de quien habría obligado, en su condición de hija, a suscribir una escritura de mutuo con garantía hipotecaria en su favor a la madre titular del bien inmueble, valiéndose sólo del vínculo que en su condición le impedía ejercer una negación a tal requerimiento.*
- 2) *No considerando ilícita la conducta atribuida al autor, en función del carácter accesorio de la participación, la conducta desplegada por la supuesta partícipe, en este caso la escribana que celebró el mutuo dinerario con garantía*
- 3) *La pericia médica ordenada en el marco de una investigación seguida en orden al delito de defraudación mediante circunvencción de incapaz, cuando se trata de inhabilitar a quien se habría obligado con la rúbrica, en este caso, de un mutuo con garantía hipotecaria, debe verificar si aquello que la ley protege –persona que sufre de una incapacidad judicial frente a aquella otra plenamente capaz en conocimiento de dicha incapacidad– se da en la especie. No es asimilable a dicha situación el afecto materno y voluntad propensa a otorgar un favor a un hijo, menos*

hipotecaria, también se ve alcanzada por dicha no punibilidad.

*N. de R.: La doctrina de este fallo ha sido elaborada por el Dr. Gustavo Romano Duffau.

aún cuando la madre se encontraba en plenas condiciones de decir “no” ante tal impetración.

- 4) La pericia caligráfica ordenada en el marco de la investigación ya presentada ante el cuestionamiento de autenticidad de la firma colocada en la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, teniendo en cuenta la avanzada edad de la supuesta víctima y el padecimiento actual de “mal de Parkinson”, debe celebrarse utilizando como base de cotejo grafías de la firma estudiada confeccionadas en fecha cercana –anterior o posterior– al momento de rúbrica del documento cuestionado.
- 5) Existe preocupación en el notariado respecto de los cuestionamientos en sede penal a escrituras públicas celebradas por mutuos con garantía hipotecaria que tienen como finalidad principal eludir el cumplimiento de las obligaciones pactadas que son reclamadas en sede civil y/o comercial por vía de ejecución hipotecaria (*).
- 6) Asimismo, alarman a los integrantes del cuerpo notarial las imputaciones que suelen formularse a escribanos respecto de la capacidad o habilidad física o mental de los otorgantes de documentos notariales (*).
- 7) La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario, no teniendo los escribanos la misión de comprobar el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan, ya que sus enunciaciones valideras son únicamente las relativas a la sustancia misma del acta y a las solemnidades prescriptas, de conformidad con lo normado en los artículos 993 y 3616 del Código Civil, con sus respectivas notas (*).
- 8) Cabe diferenciar la fe de conocimiento y la fe de capacidad a cargo de los notarios. La primera, ya definida como la calificación o juicio que el notario formula o emite, en el sentido de que una persona determinada es ésta y no otra, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela y, la segunda, sólo aquella relacionada con la capacidad de derecho del otorgante del acto, la que no requiere reflejo documental, de acuerdo con nuestro Código Civil (*).
- 9) Dicha inquietud se extiende más aún cuando la promoción de la acción penal implica necesariamente la remisión material del expediente civil o comercial a la sede criminal y su estadía en dicho fuero se prolonga por tiempo indeterminado, implicando en la práctica la imposibilidad de avanzar en el juicio de ejecución respectivo (*).
- 10) Razones de diversa índole impiden a las dependencias encargadas de la instrucción penal, en los casos en que no existe una decisión que implique jurídicamente la paralización del juicio ejecutivo, evitar la remisión del expediente civil al fuero penal o sustituirlo por copias certificadas (*).
- 11) Dicha imposibilidad material bien puede ser subsumida con la intimación a la parte interesada para obtener a su costa las copias

pertinentes del juicio ejecutivo substanciado en jurisdicción ajena a la penal ().*

12) *Resulta conveniente recordar que hasta tanto sea declarada la falsedad, en este caso la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, por acción civil o criminal, no debe existir mengua alguna de la plena fe del instrumento público*

respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia ().*

13) *Asimismo debe señalarse que, promovida la acción en sede penal, la declaración de falsedad sólo procederá si se probare el dolo del escribano (*).*

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N° 36.256/2002 del sistema informático unificado de la C. S. J. N. asignada a la Secretaría N° 105 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 y para resolver respecto de las situaciones procesales de S. M. C. B. de T., cuyos restantes datos filiatorios se desconocen, y de M. L. P., de nacionalidad argentina, nacida el... en la localidad de Capital Federal, titular de la C. I. P. F. A. N°..., domiciliada en... de esta ciudad, de profesión escribana y en relación a los hechos por los que fueran formalmente imputados.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho imputado

Que el objeto del presente sumario se circunscribe, conforme la denuncia y ratificación efectuada oportunamente por L. A. F. –apoderado de P. C. B.–, al presunto abuso que las mencionadas en el epígrafe hicieran de la señora M. J. B.

En aquella oportunidad, el denunciante expresó que S. M. B., en el transcurso del año 1994, hizo que su madre –M. J.–, quien padecía la enfermedad conocida como “*mal de Parkinson*” y ya para entonces había sufrido algunos episodios de accidentes cerebrovasculares isquémicos, que produjeron una alteración de su voluntad, le otorgara un poder mediante el cual aquélla constituyó una hipoteca sobre el inmueble sito en la calle..., de Capital Federal, cuya titularidad residía en cabeza de M. J. B. en su totalidad.

Dicha hipoteca habría estado constituida a favor de “Shinat S. R. L.” y el dinero obtenido habría sido utilizado por la aquí denunciada en provecho propio, para adquirir muebles para su propiedad.

La encartada no habría abonado monto alguno del mutuo, habiendo afrontado los pagos parciales de dicho acto jurídico, hasta cancelarlo –lo cual habría acaecido en el mes de marzo de 1996– la señora P. C. B. –hermana de la aquí imputada–.

(*) Ver conclusiones a los Talleres desarrollados en la sede del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, entre integrantes del Poder Judicial de la Nación y notarios, publicadas en la *Revista del Notariado* N° 871, año 2003, págs. 101/114.

Ahora bien, durante el decurso del último trimestre del año 2000, S. B. habría manifestado que tenía intenciones de constituir una nueva hipoteca sobre el inmueble de su madre, a lo que su hermana P. se habría opuesto de modo tajante.

Tiempo después, P. se habría enterado por boca de su progenitora que S. la había llevado a una escribanía, a firmar algo, que no sabía qué era. P. comprobó ello cuando en el mes de mayo de dos mil dos, su hermana S. le devolvió documentación de su madre que tenía en su poder. Dentro de esos papeles, le fue devuelto el testimonio de la escritura... (que es la escritura de propiedad del inmueble de la calle... de esa ciudad), pudiendo observar que sobre uno de sus márgenes estaba inscrita una hipoteca, que habría sido constituida en el año 2000, acto que se habría celebrado en presencia de la escribana M. P.

Su mandante supone, aditó F., que S. B., aprovechándose del “*mal de Parkinson*” que aquejaba a su madre, habría captado su voluntad para que le firmara esa segunda hipoteca ya que ésta, en realidad, no estaba en condiciones de actuar voluntariamente.

Aditó que el dinero proveniente del mutuo celebrado en el año 2000 no fue recibido por M. J. B. ni tampoco por P., desconociendo el destino que se le había dado al mismo.

II. Las pruebas

El presente sumario, como ya mencioné precedentemente, tuvo su génesis el pasado día 3 de junio de 2002, en virtud de la denuncia deducida por el doctor L. A. F. ante la Oficina de Sorteos de la Alzada (conforme fojas 1/5).

Convocado que fue para ratificar dicha presentación (conforme fojas 35/36), aportó detalles referidos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían concretado los hechos denunciados, a la vez que aportó documentación, que en fotocopia luce a fojas 11/23, con la que pretendió acreditar que los pagos del mutuo hipotecario celebrado en 1994 fueron efectuados en su totalidad por su mandante; también aportó documentación tendiente a probar que M. J. B. era la única propietaria del inmueble sito en... de esta ciudad.

Tras habersele corrido la pertinente vista al señor Agente Fiscal (ver fojas 7), habiendo éste requerido la instrucción del sumario (fojas 38), se ordenó recibirle declaración testimonial a P. B. a la vez que solicitó al Registro de la Propiedad Inmueble remitiese copia del folio real del inmueble sito en F... –Unidad Funcional N°..., Planta Baja y azotea–, de Capital Federal.

Del informe remitido por personal del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (ver fojas 48/50) se desprende que el inmueble ubicado en..., unidad funcional..., matrícula..., nomenclatura catastral: cir..., man..., par..., tiene por titular registral a M. J. B. A su vez, que el 30 de marzo de 1994 se constituyó una hipoteca a favor de B. A. por la suma de U\$S 13.161 (dólares estadounidenses trece mil ciento sesenta y uno), cuya cancelación se produjo el día 4 de diciembre de 2000, según escritura número..., pasada por ante la escribana P. (registro...), de Capital Federal. Por último, surge de lo remitido por personal del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que con fe-

cha 4 de diciembre de 2000, según escritura número..., pasada también por ante la escribana P., se había constituido una nueva hipoteca por la suma de U\$S 13.229 (trece mil doscientos veintinueve dólares estadounidenses) a favor de N. H. G. V.

Tras determinarse el nombre completo y domicilio de la escribana P., esta juzgadora ordenó librar orden de allanamiento sobre la finca donde funcionaban las oficinas de la notaria aludida a fin de secuestrar la escritura pública original..., del 4 de diciembre de 2000 (fs. 57).

Dicha diligencia arrojó resultado positivo, conforme se desprende de las actuaciones que obran a fojas 60/66 y de la certificación que luce a fojas 67.

Se convocó a prestar declaración testimonial a M. J. B., quien al deponer (ver fojas 70/71) señaló que hacia mediados del año 2000, su hija S. M. le pidió si podía poner su casa para obtener un préstamo hipotecario por la suma de U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil), a lo cual, en un primer momento, se negó. Sin embargo, y en función de lo insistente del pedido –señaló que la aquí imputada la había llamado “*llorando como una nena*” (sic)–, se convenció y aceptó.

Fue así que ambas concurren a las oficinas de una empresa llamada “Shinat”, donde se encontraron con una mujer que leyó algo “*como si fuera contrato*” (sic).

Al serle exhibido el original de la escritura..., refirió que jamás se le había leído su contenido y en cuanto a la firma estampada al pie de la misma, señaló que si bien tenía la forma de la suya, no recordaba haberla estampado en ese documento, aditando que los rasgos morfológicos no le parecían que fueran de ella.

Al ser interrogada respecto de si comprendía que estaba otorgando una hipoteca en aquel acto, respondió afirmativamente y agregó que sabía que había concurrido a la firma “Shinat” para otorgar aquel acto.

En otro orden de ideas, señaló que no recordaba haber recibido dinero alguno así como tampoco tenía memoria de haber visto circular plata en ese acto, pero que de todas maneras había arreglado con su hija S. que el dinero sería para ella, para que pudiera cambiar el auto y que como garantía del préstamo, ella constituiría una hipoteca sobre su morada.

En cuanto a la hipoteca constituida en el año 1994, señaló que en aquella ocasión lo había hecho en forma totalmente voluntaria y que para aquel entonces su hija no la había tenido que convencer con llantos, como esta vez. Refirió que de esa hipoteca no tenía de qué agraviarse, pero sí de la celebrada en el año 2000, porque su hija la había convencido con llantos, pese a su negativa originaria para otorgar ello.

Invitada a confeccionar un cuerpo de escritura, accedió a ello (ver fojas 71), realizándolo con su mano derecha.

M. J. B. amplió su testimonio el día 29 del mes de agosto próximo pasado (ver fojas 79), ocasión en la que reconoció haber sufrido dos infartos cerebrales y padecer, además, “*mal de Parkinson*”, lo que le provocaba temblores, especialmente en su mano derecha y que dicha enfermedad le había afectado su

escritura, a punto tal que había tenido que dejar dicha actividad. Aditó que su firma también se había visto alterada por el “*mal de Parkinson*” que la aquejaba.

Contándose con los datos del médico que atendía a la aquí querellante de sus males, se lo intimó para que aportase la historia clínica de su paciente. Fue así que el doctor P. –tal es su nombre– aportó (ver fojas 91) copia de dicha documentación, de la que surge, en lo que al psiquismo de M. J. B. se refiere, que presentaba “*amnesia discreta y trastornos cognitivos*” (*sic*).

En poder de la historia clínica de M. J. B. y toda vez que en ocasión de declarar en calidad de testigo, había confeccionado un cuerpo de escritura, se ordenaron sendos peritajes: uno encomendado al Cuerpo Médico Forense, con el objeto de establecer si las facultades mentales de aquélla, al momento de firmar la escritura pública..., de fecha 4 de diciembre de 2000, eran normales debiendo, también, determinarse si pudo comprender su contenido, teniendo en cuenta sus condiciones intelectuales y su estado psíquico.

El otro estudio, cuya materialización se encomendó al Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales, tenía por objeto establecer si la escritura inserta en el escritura pública..., del 4 de diciembre de 2000, podía atribuirse al puño escrito de M. J. B.

Las conclusiones del peritaje caligráfico lucen a fojas 102/103 habiendo determinado el perito calígrafo S. M. que no correspondía a M. J. B. el trazado de la firma inserta en la escritura pública N°... del 4 de diciembre del año 2000.

Por su parte, las conclusiones del peritaje psiquiátrico obran a fojas 140/145. La licenciada D. C. –del Cuerpo Médico Forense– señaló que M. J. B., al momento de la entrevista, se presentó con lucidez disminuida y parcialmente orientada en tiempo y espacio, con pensamiento de curso lento y dificultosa adaptabilidad con relación al encuadre y consignas propuestas. Agregó que las funciones básicas de la personalidad se mostraban fluctuantes, resultando estar su atención y concentración disminuidas; la función amnésica con fallas, presentando lagunas, con dificultad para situarse en el tiempo y dar fechas. Por último, señaló que M. J. B. denotaba un potencial intelectual promedio-bajo, con un rendimiento descendido, posiblemente por el estado de deterioro que detentaba al momento de ser examinada.

Por su parte, el Dr. N. R. S. señaló que en ocasión de entrevistar a M. J. B., el estado de conciencia de ésta era lúcido encontrándose orientada respecto al entorno y su persona, con noción situacional total. Al igual que la licenciada C., advirtió que la memoria de M. J. B. se hallaba con fallas parciales. Concluyó el galeno de mención que las facultades mentales de la causante en el momento del examen encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal y que resultaría verosímil que no se encontrara en condiciones de comprender el contenido de la escritura pública..., de fecha 4 de diciembre de 2000.

A fin de brindar información respecto de las conclusiones a las que habían arribado en sus respectivos informes, se convocó al perito calígrafo S. M. y al médico forense N. S. a prestar declaración testimonial (ver fojas 146).

S. M. (ver fojas 147) señaló que el informe pericial que luce a fojas 102/103, lo confeccionó en base al cuerpo de escritura realizado por M. J. B. y que en comparación con las firmas estampadas en ese cuerpo de escritura, la firma que aparecía en la escritura pública... no parecía realizada por la misma persona. Agregó que desconocía desde cuándo M. J. B. padecía “*mal de Parkinson*” y, por tanto, hasta qué punto ello podría haber llegado a modificar su firma, habiendo referido que resultaba conveniente realizar un nuevo estudio pericial, tomando como base de cotejo las constancias que pudieran existir de M. J. B. en la P. F. A., en el Registro Nacional de las Personas y cualquier otra constancia manuscrita por la nombrada de marras cercana a la época en la que se había firmado la escritura número...

Por su parte, N. S. (fojas 151), si bien ratificó los términos del informe que luce a fojas 143/145, señaló que cuando escribió “*es verosímil que no se encontrara en condiciones de comprender el contenido de la escritura pública*”, debió haber escrito que lo verosímil era que B. no hubiera podido oponerse suficientemente a la propuesta de su hija de firmar la escritura, por lo que la cuestión giraba más en torno a la dirección del acto que a la comprensión, la que no se encontraba afectada, lo cual se veía corroborado a partir de la lectura del testimonio rendido por M. J. B. en autos.

En otro orden de ideas, refirió que M. J. B. tiene actualmente sus facultades mentales en el límite de la normalidad y que si bien la medicación suministrada en función de las enfermedades que la aquejan, y estas mismas dolencias, habían producido trastornos en su personalidad, no llegaron a afectarla a punto tal de que no hubiera podido comprender el contenido de la escritura pública hipotecaria que había otorgado.

En cuanto a lo que afirmó respecto de que resultaba verosímil que M. J. B. no hubiera podido oponer demasiada resistencia a lo solicitado por su hija S., señaló que no debía verse ello como producto de la enfermedad sufrida sino, simplemente, que era el lógico efecto que un vínculo familiar tan estrecho podía producir, a lo que inmediatamente agregó que el hecho de que hubiera sido verosímil no significaba que, de hecho, no hubiera podido negarse a firmar, encontrándose en condiciones de afirmar que M. J. B. bien pudo oponerse a la realización de la escritura hipotecaria.

Concluyó el galeno que si bien, como ya había referido, las facultades mentales de M. J. B. estaban en el límite de la normalidad —en ocasión de ser examinada—, al momento de la celebración de la escritura había comprendido lo que estaba haciendo y que si bien el vínculo afectivo para con su hija S. podría haber jugado un papel importante a fin de torcer su voluntad en pos de lo peticionado por aquélla, desde el punto de vista de sus facultades mentales, se encontraba en perfectas condiciones de oponerse a ello.

Habiendo aportado la querellante constancias manuscritas por ella y firmas pertenecientes a su puño escritor, cercanas a la fecha de la escritura pública... (4 de diciembre de 2000), se determinó la realización de un nuevo peritaje caligráfico con el objeto de establecer si la firma que se le atribuía a

M. J. B. en la escritura pública... del 4 de diciembre de 2000, pertenecía a su puño escritor (ver fojas 159).

Las conclusiones de dicho estudio lucen a fojas 177/179, oportunidad en que tres calígrafos oficiales –N. E. L., J. A. S. y G. A. A.– y una perito de parte de la imputada P. –C. L. P.– concluyeron por los motivos expuestos en el informe de referencia, a los que me remito *brevitatis causae*, que la firma atribuida a M. J. B., plasmada en la escritura pública..., de fecha 4 de diciembre de 2000, pertenecían al puño escritor de la nombrada.

III. Descargos de los imputados

Haciendo uso de los derechos que el ordenamiento procesal vigente en la materia le acuerdan, la imputada M. L. P. realizó su descargo (fojas 94/95).

En dicha ocasión, reconoció haber intervenido en la celebración de la escritura... refiriendo que el día 4 de diciembre de 2000 se reunió con M. J. B., S. B., el acreedor N. H. G. V. y una persona de la financiera “*Shinat*” y tras leerle en alta voz el contenido de la escritura de mentas –frente a todos los presentes–, posteriormente se firmó el documento y se hizo entrega del dinero, no recordando si quien lo recibiera había sido M. J. o S. B.

Refirió que M. J. B. firmó la escritura sin dubitaciones, con total seguridad, a lo que agregó que era costumbre suya que, terminada la lectura de una escritura, preguntara si las partes tenían alguna duda o inquietud. Que en este caso lo había hecho también, y que M. J. B. no había realizado comentario alguno.

En cuanto al estado de salud de la aquí querellante, manifestó que en ningún momento se había enterado, ni le pareció, ni le comentaron que estuviera aquejada de “*mal de Parkinson*” o de cualquier otra enfermedad, habiéndole resultado una mujer normal, que comprendió perfectamente lo que estaba haciendo.

Señaló que, inclusive, ese mismo día –4 de diciembre de 2000– otorgó un poder general amplio de administración y disposición de M. J. B. a favor de S. B., recordando que dicho acto no había sido programado con antelación pero como las nombradas se lo habían pedido, no tuvo problema alguno en otorgarlo. Dicho poder lleva el número de escritura...

En resumidas cuentas, M. J. B. firmó la hipoteca en su presencia, voluntariamente, luego de haber sido leída por su persona –por P.– y que en ningún momento esta última se percató de que B. pudiera haber estado afectada por alguna enfermedad.

IV. Valoración:

He de adelantar que, en las presentes actuaciones, habré de sobreseer a las imputadas.

En efecto, los elementos de prueba recabados, valorados a la luz de la sana crítica racional, me impiden atribuir responsabilidad penal a S. M. C. B. de T. y a M. L. P.

Habré de referirme, en primer término, a S. B.

Se le imputa haber abusado de la señora M. J. B., quien encontrándose afectada por una enfermedad conocida como “*mal de Parkinson*”, no se encontra-

ba en condiciones de otorgar, de forma voluntaria y libremente, un acto que tuviera directa incidencia jurídica sobre su patrimonio.

Así, aprovechándose de esta incapacidad de su madre, en el transcurso del año 1994 le habría hecho firmar una hipoteca sobre la finca de su propiedad, sita en..., de esta ciudad, por la suma de trece mil ciento sesenta y un dólares estadounidenses (U\$S 13.161.), dinero que utilizó para comprar muebles para su propiedad.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2000, habría logrado, también aprovechándose del precario estado de salud de su madre que, a decir de P. B. –hija de M. J. y hermana de S.– ya para entonces no le permitía siquiera comprender el contenido de las acciones que desarrollaba, que le firmase una nueva hipoteca (escritura número..., pasada por ante la escribana P.), por la suma de U\$S 13.229 (trece mil doscientos veintinueve dólares estadounidenses) a favor de N. H. G. V., dinero que habría sido utilizado por la imputada para cambiar su auto.

Es decir que lo que se encuentra controvertido en autos es si M. J. B., al momento de otorgar ambas escrituras hipotecarias, era un sujeto capaz o, por el contrario, si dichas signaciones se consiguieron explotando una situación fáctica de incapacidad de la nombrada.

M. J. B. no ha sido declarada incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil ni tampoco tiene esta juzgadora conocimiento de que se hubiera iniciado un proceso en sede civil en pos de obtener dicha declaración.

Ahora bien, sabido es que la figura penal de la “*circunvencción de incapaz*” (artículo 174 inciso 2° del C. P.), cuando alude al “*incapaz*” no se pronuncia a favor de una incapacidad demencial o de sordomudez o cualquier específica circunstancia que conduzca a tal calificación, sino que hace referencia a cualquier disminución que pueda producirse y que tenga incidencia de tal naturaleza que incapacite para la protección de los intereses que hacen a su titularidad o ejercicio.

Antes de entrar en dicho análisis, conviene recordar que en ocasión de prestar declaración testimonial, M. J. B. señaló que respecto del mutuo hipotecario celebrado en el año 1994, de nada tenía que agravarse, ya que en aquella ocasión habría prestado su consentimiento en forma totalmente voluntaria, razón por la cual nada resta decir al respecto.

No se presenta tan clara la situación respecto de la hipoteca celebrada en el año 2000, mas tal distorsión no habrá de tornar delictivo el accionar de S. B. por lo cual, por dicho hecho, también corresponderá dictar auto desincriminatorio a su respecto, y ello por las razones que seguidamente expondré.

Para clarificar todo, debe nuevamente tomarse en cuenta lo expuesto por el doctor S. en ocasión de rendir su testimonio ante esta juzgadora.

Dicho galeno, al referirse a la capacidad de comprensión –por parte de M. J. B.– del acto celebrado el día 4 de diciembre de 2000, señaló que ella no se había visto afectada por la dolencia que la aquejaba. Es decir, que M. J. B. supo en todo momento que había concurrido a las oficinas de la escribana P. a firmar una escritura hipotecaria, de hecho, la misma M. J. B. señaló, al ser in-

terrogada respecto de si comprendía que estaba otorgando una hipoteca en aquel acto, que sabía perfectamente lo que estaba haciendo, que no era otra cosa que otorgar una escritura hipotecaria sobre su vivienda.

En cuanto a la voluntad de M. J. B., el doctor S. señaló que ella podría haberse visto influenciada por el persistente pedido de S. B. en pos del otorgamiento de la escritura hipotecaria, pero que en modo alguno podría verse como antecedente de tal afectación de la voluntad la enfermedad padecida o la medicación aplicada.

Ahora bien, no es posible decir –como si se tratase de una misma cosa– que una persona se aprovecha de la incapacidad mental o física de otra para conseguir algo en beneficio propio, a que esa persona consiga ese mismo beneficio en función de un pedido que, como hija, dirige a su madre.

Es que lo que la ley protege es a la persona que sufre de una incapacidad judicial frente a aquella otra, plenamente capaz que, en conocimiento de dicha incapacidad, obtiene un beneficio en su favor en detrimento del patrimonio del incapaz. Ahora bien, afecto materno y voluntad propensa a otorgar un favor a un hijo, no es asimilable a incapacidad de juicio.

En la vida diaria pueden observarse sinnúmeros de situaciones en las que los padres conceden favores o cosas a sus hijos –de la edad que fuesen– porque estos últimos insisten en sus pedidos, aun pudiendo llegar hasta el llanto –como en el caso que nos ocupa, conforme lo señalara la misma M. J. B.– y a nadie se le ocurriría tildar a tales actos de injustos penales.

Por otra parte, y como bien señalara el doctor S., tampoco la voluntad de M. J. B., en ocasión de haber accedido al pedido que le dirigiera su hija S. hacia mediados del año 2000, se encontraba en una condición tal que no le fuera posible oponerse a dicha solicitud. Por el contrario, sin hesitación alguna, el galeno de marras afirmó que, de así haberlo querido, M. J. B. se encontraba en plenas condiciones de decir “no” ante tal impetración y, como consecuencia directa de ello, cabe decir que estaba en condiciones de resguardar debidamente sus intereses económicos.

En consecuencia, no dándose en el sujeto pasivo –M. J. B.– esa calidad especial que el tipo penal bajo análisis requiere, la conducta desplegada por S. B. deviene atípica.

Existe otra cuestión a resolver, que fue introducida por M. J. B. en ocasión de prestar declaración testimonial, cuando señaló que la firma inserta en la escritura..., de fecha 4 de diciembre de 2000, no le pertenecía a su puño escritor.

Si bien el primer peritaje, llevado adelante por el experto M. dio razón a los dichos de la nombrada en lo que hace a lo puesto en el párrafo que antecede, en cuanto a que la firma obrante en la escritura... no pertenecía a su patrimonio escritural, no menos cierto es que el mismo M., en ocasión de prestar declaración testimonial señaló que, al desconocer desde cuándo M. J. B. padecía de “*mal de Parkinson*” y hasta qué punto podía tal afección haber afectado su firma, su conclusión podía no ser del todo válida y que para descartar que la firma inserta en el instrumento aludido no fuese de M. J. B., resultaba

conveniente realizar un nuevo peritaje, pero no teniendo como indubitable exclusivamente el cuerpo de escritura realizado por ésta en ocasión de prestar declaración testimonial –confeccionado a casi dos años de suscripta la escritura... – sino que debían obtenerse, como base de cotejos, grafías de la firma de M. J. B. confeccionadas en fecha cercana –anterior o posterior– al 4 de diciembre de 2000.

Obtenido tal material y ordenado el peritaje, su conclusión fue concluyente –avalada en forma unánime por cuatro expertos– en cuanto a que la firma inserta en la escritura..., de fecha 4 de diciembre de 2000, pertenecía al puño escritor de M. J. B.

Para ello, los expertos estudiaron los caracteres escriturarios indubitables –cuerpo de escritura– confeccionado por M. J. B. y de igual manera procedieron con todos aquellos elementos considerados como base de cotejo, de donde concluyeron que el cuerpo de escritura se identificaba parcialmente con la firma insertada en la escritura... de fecha 4 de diciembre de 2000 y los elementos utilizados como base de cotejo presentaba una identificación plena con la signación cuestionada.

A partir de tal conclusión, entonces, no cabe sino afirmar que la firma inserta en la escritura..., de fecha 4 de diciembre de 2000, fue hecha por M. J. B. como expresión de su voluntad de constituir sobre la finca sita en..., de esta ciudad, una hipoteca por el precio de U\$S 13.229 (trece mil doscientos veintinueve dólares estadounidenses) a favor de N. H. G. V.

En cuanto a P., se le reprochó haber participado junto con S. B. en una maniobra tendiente a perjudicar los intereses patrimoniales de M. J. B., la que habría acaecido el día 4 de diciembre de 2000, con la firma que parte de esta última de la escritura..., habiendo intervenido como escribana autorizante la aludida al comienzo del presente párrafo.

Más allá de las pruebas arrimadas al sumario, emerge con meridiana claridad que aquélla celebró un acto otorgado por una persona “hábil” para ello, como lo era M. J. B. en ocasión de firmar la escritura..., el 4 de diciembre de 2000 (y ningún hecho lícito puede ser reputado de delictivo), lo cierto del caso es que si la conducta atribuida al autor de un injusto no resulta punible, en función del carácter accesorio de la participación, la conducta desplegada por la supuesta partícipe también se ve alcanzada por dicha no punibilidad.

Ahora bien, sin perjuicio de que ni P. ni S. B. han depuesto a tenor de lo normado en el artículo 294 del ritual, estimo que los mismos deben ser sobreseídos, porque los hechos investigados no encuadran en una figura legal, satisfaciendo así los extremos exigidos por el inciso 3º del artículo 336 del C. P. P. N.

Considero, y en esto cuento con el sustento de modernas codificaciones de orden nacional (entre ellas, el *Código Procesal de la Provincia de Córdoba*, pág. 294, punto V., edición 1986), en la doctrina existente (*Tratado de Derecho Procesal Penal*, del doctor Clariá Olmedo. tº V, págs 310/311, de 1986 y *Cómo es el nuevo proceso penal*, doctor Darritchon, tº III, pág. 81, de 1992); y en la actual jurisprudencia (Conf. Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones de lo Criminal y Correccional, 30/9/93, C. 911, entre otros), que desde que una persona

es señalada como el presunto autor de un delito en un trámite judicial, se torna centro jurídico de imputaciones del mismo y por ende, adquiere la calidad de “*imputado*”, mas allá de que ulteriormente se determine que corresponda o no escucharlo a tenor del artículo 294 del Código de forma.

Desde entonces, el nuevo ordenamiento procesal le reconoce multiplicidad de derechos –al punto de que sanciona con nulidad la inobservancia de los presupuestos que el juez debe preservar para su respectivo ejercicio–, con lo que resulta claro que no se ha pretendido sino igualar su situación en tales aspectos, a la de aquel que efectivamente sea escuchado en declaración indagatoria.

Consecuentemente con ello, va de suyo que desde ese conjunto no puede obviarse su derecho de hacer cesar la incertidumbre que sobre su buen nombre y honor puso en juego la imputación realizada, y que no puede sino traducirse en un pronunciamiento judicial que, referido a su persona, diga que el hecho no existió, que es atípico o que la persona fue ajena al mismo.

Por todo lo expuesto y por aplicación de los artículos 334, 335, 336 inciso 3º, 337, 338 y concordantes del C. P. P. N., es que:

RESUELVO:

I) **SOBRESEER** a S. M. C. de T., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 36.256/2002 del sistema unificado de la Corte Suprema de Justicia asignada a la Secretaría N° 105 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, en orden al hecho por el que fuera formalmente imputada, ya que el mismo no encuadra en una figura legal, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del cual hubiere gozado en relación a estas actuaciones (artículos 336 inciso 3º y concordantes del C. P. P. N.).

II) **SOBRESEER** a M. L. P., de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 36.256/2002 del sistema unificado de la Corte Suprema de Justicia asignada a la Secretaría N° 105 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, en orden al hecho por el que fuera formalmente imputada, ya que el mismo no encuadra en una figura legal, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del cual hubiere gozado en relación a estas actuaciones (artículos 336 inciso 3º y concordantes del C. P. P. N.).

III) Notifíquese, haciéndolo mediante el libramiento de sendas cédulas de urgente diligenciamiento cuando se trate de las imputadas y la querellante particular, autorizándose al oficial interviniente a recurrir al auxilio de la fuerza pública –en caso de ser necesario– para recabar testigos siendo que, en el caso de S. B., deberá tenerse por domicilio constituido los Estrados del Tribunal y fijarse una copia del instrumento de notificación en la puerta de acceso a la Secretaría N° 105.

Tómese razón en el sistema informático unificado de causas de la C. S. J. N., firme que sea, comuníquese a las autoridades que corresponda y no habiendo sellado que reponer, archívese.